



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 4

24089/2025

DUGO MIRTA NOEMI c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

MRD

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires

VISTOS:

La parte actora inició demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social solicitando el reajuste de su haber previsional, en tanto la falta de movilidad y/o actualización de su beneficio, que señaló fue otorgado bajo las disposiciones de la ley 24.241, le causa una grave lesión a sus derechos amparados en la Constitución Nacional. A tal fin, planteo la inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley 24.463 y 24.241. Ofreció prueba y efectuó reserva del caso federal.

La parte demandada contestó demanda, negando el derecho del actor al reajuste petitionado e invocando diversas disposiciones legales. También objetó las inconstitucionalidades planteadas y pidió el rechazo del reclamo iniciado, con costas. Asimismo, opuso la prescripción de la acción en los términos del art. 82 de la ley 18.037.

Se encuentran los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Habiendo las partes consentido el llamamiento de autos para sentencia, se encuentran los autos en estado de su dictado.

En atención a que la demandada opuso excepción de **prescripción** en los términos del art. 82 de la ley 18.037, conforme art. 168 de la ley 24.241, corresponde analizar la procedencia del pedido



desde los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo. El límite siempre será la fecha de adquisición del beneficio.

En primer lugar, debo señalar que conforme surge de la documentación acompañada en autos, a la parte actora se le otorgó el **Beneficio de Pensión Directa**, al amparo de la **ley 24.241**, Beneficio N 15 5 0773189 0 6, siendo la fecha de adquisición del derecho el **17.10.2016** y la fecha de alta el **1.5.2017**, tras el fallecimiento del causante, **Sr. Alberto Daniel Medina**, nacido el 4.8.1959 y fallecido el 16.10.2016, véase fs. 138 de las actuaciones administrativas cuyas copias se incorporaron con fecha 25.2.2026.

No se computaron los años trabajados en relación de dependencia, no obstante, su extensión temporal, en razón de haber quedado fuera del cálculo efectuado por el organismo previsional en los términos previstos por la normativa aplicable que se indicará en el considerando que sigue.

En el Cómputo Ilustrativo obrante a fs. 118 de las copias de las actuaciones administrativas incorporadas el 25.2.2026 se observan los años en relación de dependencia que posee el causante: 18 años y 7 meses.

La determinación del haber de la Pensión Directa se realiza conforme las previsiones de los arts. 27 y 97 de la ley 24.241 y su reglamentación, a saber: decreto 526/95.

El cálculo parte de establecer, en primer lugar, el ingreso base del afiliado, que resulta del promedio de las remuneraciones mensualmente percibidas y/o rentas declaradas por él, hasta cinco (5) años inmediatamente anteriores al mes en que ocurra o se declare la invalidez o el fallecimiento (conf. Fernando Horacio Payá y María Teresa Martín Yañez, *“Régimen de Jubilaciones y Pensiones”*, Editorial Lexis Nexis -Abeledo Perrot, Segunda Edición Ampliada y Actualizada, Pág. 874/875).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 4

En relación al cómputo de los cinco años previos al momento del deceso, la **parte actora solicitó se aplique la solución jurisprudencial sentada en el fallo “Vergara”**, tomando entonces en consideración los últimos diez (10) años de aportes del causante y no solo los últimos cinco años, para resguardar el esfuerzo contributivo realizado por el causante.

De la documental acompañada el 25.2.2026 se observan los años de servicios con aportes del causante lo que justifica la petición de la demanda en orden a considerarlos para el cómputo del haber de pensión directa y no circunscribirlo a los últimos cinco años como trabajador autónomo del afiliado.

La aplicación literal del art. 97 de la ley 24.441 -a fin de determinar el haber inicial de pensión directa-, toma un ingreso base calculado sobre el promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas dentro del período de cinco años anteriores al mes del fallecimiento, lo que implica desconocer la mayor parte de la trayectoria laboral acreditada y prescindir de aportes muy superiores a los empleados para calcular el haber inicial, debiendo resolverse ponderando con amplitud el esfuerzo contributivo realizado, pues de otro modo se verían afectados el derecho a la protección integral del trabajo y el reconocimiento de los beneficios de la seguridad social (art. 14 bis CN).

En tal contexto y atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo invocado por el demandante, *in re* “**Vergara** Alicia Estela c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajustes Varias”, sentencia del 3.3.2015, el cómputo técnico del haber de retiro definitivo por invalidez conforme el art. 97 de la ley 24.241, implica desconocer la mayor parte de la trayectoria laboral del causante y a prescindir de aportes superiores a los empleados para calcular el haber inicial.

También señaló el Máximo Tribunal en el fallo citado que el marco normativo aplicado a la petición no es el adecuado, en tanto sus disposiciones no contemplan la particular situación de autos, que debe



resolverse ponderando con amplitud el esfuerzo contributivo realizado por el causante, para proteger el trabajo en forma integral y reconocer los beneficios de la seguridad social y a fin de suplir la deficiencia de la normativa aplicada, ordenó re determinar el haber inicial de pensión directa, calculando los últimos diez años de aportes efectuados por el causante.

Con sustento en tal antecedente y a lo solicitado, considero que la mencionada, es la solución que más se ajusta al valor justicia que debe imperar en la dilucidación de la controversia, a efectos de que la prestación del beneficio previsional, represente en forma proporcional el esfuerzo contributivo realizado por el causante.

Por ello, **corresponderá que el organismo previsional, recalcule el haber de pensión directa de la actora, tomando como base de cálculo el promedio de las últimas ciento (120) remuneraciones (10 años) sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas por el causante Sr. Alberto Daniel Medina.**

La **actualización de esas remuneraciones** y/o rentas tomadas para efectuar el cálculo, el artículo 2 punto 4 del decreto 526/95 establece que: "Las remuneraciones mensuales se actualizarán hasta el 31 de marzo de 1991 según el índice que determine la Administración Nacional de la Seguridad Social: a partir de esa fecha se tomarán las remuneraciones en sus valores nominales. Las rentas de referencia correspondientes a las categorías en que revistó el afiliado se considerarán a los valores vigentes al momento de la solicitud del retiro por invalidez....".

Corresponderá definir seguidamente, cuál será el índice de actualización a utilizar para realizar el promedio de remuneraciones percibidas, considerando que la fecha de adquisición del derecho de la parte actora es posterior al 1º.8.2016, para lo cual seguiré los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 4

lineamientos del reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* “**Blanco** Lucio Orlando c/ Anses s/ Reajustes Varios”, sentencia del 18.12.2018.

Conforme las consideraciones vertidas por el Máximo Tribunal, el Congreso de la Nación posee el mandato constitucional de reglamentar el ejercicio de los derechos constitucionales mediante el dictado de leyes y en nuestra materia de la Seguridad Social, la Corte Suprema le reconoció desde antiguo esta autoridad legislativa (Fallos 170:12; 173:5; 179:394; 326:1431; 328:1602 y 32:3089).

Asimismo, señaló que la fijación del índice de actualización es una cuestión de la mayor relevancia, pues tiene directa incidencia sobre el contenido económico de las prestaciones, pudiendo afectar el mandato protectorio del art. 14 bis C.N. o el derecho de propiedad de los beneficiarios, siendo el Congreso Nacional el que deberá establecer, conforme a las facultades conferidas por el Constitución Nacional, el índice para la actualización de los salarios computables para el cálculo del haber inicial y hasta que ello suceda las cuestiones suscitadas en torno al haber inicial deberán ser resueltas de conformidad con las consideraciones dadas por el Alto Tribunal en el caso Elliff (Fallos 332:1914).

Por lo expuesto, a fin de realizar el promedio de las remuneraciones percibidas, será utilizado el Índice de Salarios Básicos de la Industria y de la Construcción-**ISBIC**-, de conformidad con los términos establecidos en el fallo “Blanco”, ya citado, con remisión a la causa “Elliff, Alberto c/ Anses” del 11.8.2009. Este índice será utilizado hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26417 (febrero de 2009 inclusive). A partir de la entrada en vigencia de la ley 26.417 (marzo de 2009), deberá estarse al índice que establece dicha normativa y sus sucesivas reglamentaciones.

Respecto del tope previsto en los **arts. 9 y 25 de la ley 24.241**, resulta aplicable lo resuelto por el Máximo Tribunal en el Fallo "Gualtieri,



Alberto c/ ANSeS s/ reajustes varios". CSJ 103/2013 (49-G)/ CS1, Sentencia del 11 de abril de 2017, cuyos fundamentos comparto y a los que me remito en honor a la brevedad.

En relación con el planteo de inconstitucionalidad del **art. 14 de la Resolución de la Secretaría de la Seguridad Social 6/2009**, lo difiero para la etapa de ejecución de sentencia.

Respecto al planteo relativo al planteo de **inconstitucionalidad del art. 79 de la ley 18.037**, reiteradamente se ha convalidado la razonabilidad del sistema de topes máximos, en la medida en que su aplicación no implique una merma en el haber previsional, entendiendo que han quedado a resguardo los derechos del jubilado en caso de comprobarse la existencia de aquella circunstancia fáctica al tiempo de ser practicada la liquidación de la sentencia (Fallos: 292:312; 307:1985; 312:194, entre muchos otros). En este estado la ausencia de prueba del menoscabo concreto que podría haber ocasionado la aplicación del sistema de topes máximos, obsta a la declaración de inconstitucionalidad de la norma mencionada, en esta etapa procesal. Por ello, se difiere el planteo de inconstitucionalidad de la norma referida para el momento procesal oportuno.

El tratamiento a la impugnación al tope por remuneraciones simultáneas y la solicitud de aplicación del precedente jurisprudencial "**Lohle**", resulta inconducente, pues no se acreditó que las haya percibido, sin perjuicio de señalar que podrá ser analizado nuevamente, en el caso de acreditarse dicho extremo en el momento de la ejecución de la sentencia.

El haber calculado de conformidad con las pautas diseñadas en el presente decisorio, como asimismo las sumas que eventualmente resulten a favor de la parte actora, deberán ser íntegramente abonadas, sin quita alguna, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "**Pellegrini, Américo c/ Anses / Reajustes Varios**", sentencia del 28.11.2006.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 4

Sin perjuicio de lo indicado, las diferencias que se devenguen a favor de la parte actora, no podrán exceder los porcentajes establecidos en las leyes de fondo, conforme Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “**Villanustre** Raúl Félix”, sentencia del 17.12.1991, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución Anses N° 955/2008.

En lo que concierne a las **restantes cuestiones alegadas por las partes**, omito pronunciarme por considerarlas inconducentes para la solución de la controversia, tal como lo ha señalado reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a indicar que los jueces están exentos de tratar todas las cuestiones que le son propuestas por las partes y de analizar los argumentos que a su juicio no sean decisivos (272:225), no están “obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo aquellas que estimen decisivas para la correcta solución del litigio y el fundamento de sus conclusiones”.

En relación a los **intereses**, se liquidarán desde que cada suma es debida conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN, *in re*: “Spitale Josefa Elida c/ANSeS s/impugnación de resolución”, del 14/9/04).

Las **costas se imponen a cargo de la parte demandada** Anses, en los términos del reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Morales, Blanca Azucena c/ Anses s/ Impugnación de Acto Administrativo”, de fecha 22.6.2023, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 3 del DNU N 157/18 y ratificó la vigencia del artículo 36 de la Ley 27.423.

Por todo lo expuesto, y citas legales invocadas; **RESUELVO**: 1) Hacer parcialmente lugar a la demanda interpuesta por la parte actora dejando sin efecto la resolución impugnada; 2) Ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que abone a la parte actora el haber recalculado y el retroactivo de conformidad con las pautas establecidas en el presente decisorio dentro del plazo de 120 días hábiles, a partir de que la sentencia quede firme, considerando que no se



acompañó el expediente administrativo en soporte papel (Conf. art. 22 de la ley 24.463); 3) Diferir el tratamiento de las inconstitucionalidades mencionadas en los considerandos respectivos para el momento de la ejecución de la sentencia; 4) El haber resultante y las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser abonadas íntegramente, sin quita alguna, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al fallar en la causa “Pellegrini, Américo c/ ANSeS s/ reajustes varios” del 28.11.2006, no pudiendo exceder los porcentajes establecidos en las leyes de fondo (conf. CSJN in re: “Villanustre Raúl Félix” del 17/12/91y “Mantegazza Angel Alfredo c/Anses del 14/11/2006), teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 955/08. 5) Imponer las costas a cargo de la parte demandada por los motivos expuestos en el considerando respectivo; 6) Diferir la regulación de honorarios de la representación letrada de la parte actora para la etapa de ejecución y que exista en autos liquidación definitiva, conforme ley 27.423. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la ley 27423. Protocolícese, notifíquese a las partes, al Ministerio Público, cúmplase y oportunamente archívese. Cúmplase con la comunicación a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo dispone el punto 7 *in fine* de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 10/2025.

DRA. KARINA ALONSO CANDIS
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 4

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente al Ministerio Público Fiscal. Conste.

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente a las partes. Conste.

Paula Delguy

Prosecretaria Administrativa

